

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Octubre 6 de 1909.

NUM. 95

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

EXCARCELACION de don José Querio por quiebra é incidente sobre el monto de la fianza.

En Salta, á treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar el incidente sobre excarcelación de don José Querio, detenido con motivo de su quiebra; el señor presidente declaró abierta la audiencia, con ausencia de los señores vocales doctores Arias y Ovejero, por estar separados del conocimiento de la causa.

Informó *in voce* el doctor Carlos Arias como abogado del señor Querio, habiendo concurrido el apoderado de éste señor Forcada.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Saravia—Arias—Eloy Forcada—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á siete de Setiembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto, se hizo un sorteo, resultante de él el siguiente:—doctores Saravia, Figueroa y López.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación el auto de fs. 8 y vta. en cuanto fija en la suma de pesos 35.500 el monto de la fianza bajo cuyo otorgamiento se concede la excarcelación solicitada por el procesado José Querio.

La libertad provisoria bajo caución es un beneficio que la ley acuerda, sin distinción alguna, á todos los procesados, que se encuentren en iguales condiciones penales. No es un privilegio que favorezca solo á los que poseen bienes de fortuna. En consecuencia, el monto de la fianza—como lo establece la doc-

trina de los autores: Faustin Hélie, «Instrucción Criminelle», fs. 5, pág. 386, núm. 2, Livingston, Carpentier y Du Saint Vº «Tiler La Provisoire, números 122 á 126—debe ser proporcional á los recursos pecuniarios del procesado; principio que los jueces deben tener presente para reducirla en favor de los que carezcan de bienes de fortuna.

Por otra parte, y como consideración especial á los procesados por quiebra, observo que el criterio judicial debe tener á hacer posible la excarcelación que, en favor de ellos, ha acordado la ley especial que los protege en vez de ponerle óbice ó hacerla ilusoria mediante interpretaciones restrictivas, incompatibles con el espíritu ampliativo que distingue á las decisiones judiciales en materia penal.

Por tanto, voto en sentido de que, reformándose el auto apelado, se reduzca á tres mil pesos el monto de la fianza ofrecida por el procesado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 9 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, reformase el auto apelado y se reduce á la cantidad de tres mil pesos moneda nacional el monto de la fianza ofrecida.

Toda razón, devuélvase.—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA.—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza
E. S.

JUICIO seguido por doña Luisa Ruiz contra don Jesús Wierna sobre alimentos é incidente sobre el monto fijado para las expensas.

En Salta, á 7 de Setiembre de mil novecientos nueve; reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida por doña Rosa Ruiz contra don Jesús Wierna sobre alimentos é incidente sobre el monto fijado para las expensas, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio, se verificó un sorteo con el objeto de determinar los vocales que han de resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López. Acto

continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, siendo éste el siguiente:—doctores Saravia López y Arias.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por apelación, el auto de fs. 87. en cuanto fija la suma de cien pesos para expensas, en los juicios por alimentos y entrega de menores, seguidos entre don Jesús Wierna y Luisa Ruiz en su carácter de madre natural de los menores Wierna.

Juzgo procedente el auto recurrido; pero exigía la cantidad fijada para «litis expensas», y voto, por tanto, en sentido de que se eleve á doscientos pesos moneda nacional.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 16 de 1909.

Y VISTOS: en mérito de lo expuesto en la votación que precede, modifícase el auto recurrido en cuanto á la cantidad fijada por el mismo para la «litis expensas» elevándose ésta á la suma de doscientos pesos m/n.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA.—FERNANDO LÓPEZ—
FLAVIO ARIAS.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por entrega de animales seguido por don Jesús Montoya contra don Narciso Fernández.

Salta, Agosto 24 de 1909.

Y VISTOS:—La demanda entablada por don Jesús Montoya en representación de su hijo menor Fermín Montoya contra don Narciso Fernández, pidiendo se condene á éste á devolver los animales que de marca del menor ha vendido ó el valor de lo que hubiese dispuesto, con más los respectivos intereses, así como también á la entrega de los que existan con los productos de los mismos, los instrumentos con que se instruye esta demanda; la contestación dada por el demandado á fs. 12, los hechos y el derecho expuesto por las partes, las pruebas producidas, expedientes ofrecidos como prueba, lo

alegado por las partes, lo dictaminado por el Ministerio de Menores.

Y CONSIDERANDO:

Que el demandante al iniciar su acción deriva su demanda en los hechos siguientes:

Que el señor Fernandez ha dispuesto de cinco vacas de las cuales cuatro son del menor de la referencia; de dos bueyes también de la propiedad del menor, a 90 pesos cada uno; como así mismo ha vendido cinco chanchos, pertenecientes al menor, diciendo también que el demandado ha dispuesto ó retiene dos yeguas con mula al pié; cuatro machos de 3 á 4 años y un caballo.

Que al contestar la demanda el señor Fernández dice que ninguno de los animales sobre que versa la demanda pertenecen al referido menor, pues que la hijuela de éste ha sido entregada á don Jesús M. Montoya, padre del menor Fermín, por orden del señor Juez doctor Arias, dada en el juicio sobre rendición de cuentas acumulado en el testamento de doña Azucena A. de Montoya.

Que ante el mismo Juzgado del doctor Arias está pendiente una otra demanda por rendición de cuentas de los señores Juan Martín y Carlos Montoya contra el demandado como albacea de dicha testamentaria; y que en esa rendición están comprendidos esos animales que ahora se reclaman.

Que se ha vendido algunos animales, éstos han pertenecido á la sucesión y no al menor Fermín Montoya, para pagar deudas de la sucesión y de cuya inversión se ha rendido cuenta.

Bien pues, de la contestación de la demanda se desprende la afirmación de hechos por parte del actor, y la negativa de los mismos ó parte del demandado y éste lo hace en una forma, que en manera alguna importa la deducción ó la propuesta de excepciones previas, puesto que al contestar la demanda expresa circunstancias y hechos llevados á cabo en otros juicios y en otro juzgado, los que más adelante ofrece como prueba; de tal manera pues, que el demandado se excusa diciendo que los animales reclamados para el menor Montoya, han sido ya entregados al padre de éste por orden del Juez doctor Arias, y que muchos de esos animales reclamados, dependen su entrega de la demanda de la rendición de cuentas aludida.

Bien, pues, la cuestión á resolver queda encerrada dentro de estos términos: El señor Narciso Fernández, ha dispuesto ó no de los animales que se reclaman, detiene ó no en su poder el ganado á que se refiere el actor á fs. 6 vuelta y 7 del escrito de demanda? ¿Le han sido entregados al menor todos esos animales?

Estos son los hechos sobre que ha de recaer la prueba.

Antes de examinar la prueba producida y en virtud de la forma poco concreta y precisa de la contestación á la demanda cree necesario este Juzgado hacer constar que esta sentencia en manera alguna puede dilucidar puntos relativos á la resolución de otro Juez, y que si toma en cuenta los expedientes indicados como prueba lo hace por que ese es su deber pero no para invadir atribuciones ó jurisdicciones que no le corresponden. Del estudio de la prueba resulta:

1º—Que se ha justificado que la marca pintada en el documento de fs. 2 pertenece y está registrada como del menor Fermín Montoya. En efecto, esto está demostrado por el informe de fs. 24 vta. y 25 vta. por el que consta que esa marca pertenece al menor Montoya y por el certificado de fs. 59 se justifica que esa marca fué registrada el año 1903, á nombre de dicho menor.

De esto resulta, que desde esa fecha los animales marcados con esa marca pertenecen al menor Fermín Montoya, salvo naturalmente puede lo contrario. Que está probado que el Sr. Fernández ha dispuesto de los animales siguientes que tenían la marca registrada á nombre del menor: 4 vacas vendidas á don Hermenegildo Diaz; un caballo vendido á don Mateo Barrionuevo; 2 bueyes vendidos á don Facundo López.

Que está demostrado por las declaraciones que corren de fs. 34 á 37.

En efecto, los testigos Ricardo Olivera, Braulio Moya, Anastasio Sanhueso y Maximiano Arancibia, quienes contestan afirmativamente las preguntas cuarta, sexta y séptima; esto es, que es cierto que Narciso Fernández vendió los animales á que hemos hecho referencia en el considerando anterior.

Que si bien es cierto que los testigos Anastasio Sanhueso y Ricardo Olivera son peones de Jesús Montoya, esta circunstancia no destruye la fuerza probatoria de sus dichos, puesto que son ellos los que mayormente, pueden conocer los hechos sobre de los que se les ha interrogado; y porque además, si la parte contraria tenía motivo para dudar de la veracidad de sus declaraciones, la ley le da medios suficientes para destruir las aseveraciones de los testigos y que mientras esto no acontezca el Juzgado ofrecía esta prueba juzgándola prudente y eficaz.

Por otra parte, el señor Hermenegildo Diaz declara á fs. 63 vta. que es cierto que don Narciso Fernández le vendió 5 vacas, 4 de las cuales estaban en regular estado y una en buen estado y que las marcas que tenían las vacas constan en el certificado de venta que entregó el señor Montoya.

Ese certificado á que se refiere el declarante está reconocido en su firma y por consiguiente en su contenido, en rebeldía por el señor Narciso Fernández, según decreto de fs. 60 vta. y de él re-

sulta que éste vendió en 18 de Octubre de 1907 á don Hermenegildo Diaz, 5 vacas, diciendo que eran de propiedad del vendedor y con las marcas pintadas en ese documento.

Esta declaración del testigo Diaz correlacionada con la ya examinadas resulta corroborando á éstas y de todo ello se desprende que efectivamente don Narciso Fernández vendió á Diaz 4 vacas marcadas con la marca del menor Fermín Montoya, pero no está demostrado el precio en que fueron vendidas.

Que está comprobado que don Narciso Fernández vendió á don Facundo López 2 dos bueyes con la marca del menor al precio de 90 pesos cada uno.

Con respecto á los chanchos que la parte demandante dice que don Narciso Fernández vendió á don Segundo Mauricio y de los cuales cinco pertenecían al menor, la prueba á ese respecto así como de los vendidos á don Mauricio Fausto no es suficiente por cuanto los testigos que declaran ser cierta la segunda y tercera pregunta del interrogatorio de fs. 33, no dan razón de sus dichos, siendo por consiguiente incompleta la prueba producida acerca de esos hechos.

Que así mismo es insuficiente la prueba producida por la parte actora con respecto al hecho consignado en la octava pregunta de ese interrogatorio, esto es, sobre la afirmación que se hace de que don Narciso Fernández retiene en su poder una tambora castaña, sin marca, pero con la señal del menor Montoya.

Que la parte demandante, no ha comprobado que don Narciso Fernández retenga en su poder los animales siguientes que anota en su escrito de demanda: 2 yeguas con mula al pié y otra sin cría; 4 machos de 3 á 4 años y un caballo cebruno.

Que las constancias del expediente trado del Juzgado del doctor Arias y ofrecido como prueba, el juzgado no puede entrar á considerar las cuestiones que en él se debaten porque el suscrito no es juez de la testamentaria ni tiene facultad para resolver cuestiones sometidas á la resolución de otro juez.

Que la prueba producida en este expediente radicado en el juzgado á cargo del suscrito, por la parte demandada no mejora en nada su situación, ni destruye los hechos probados por la parte actora.

De todo lo expuesto y constancia de estos autos—

RESULTA:

Que la parte demandante ha comprobado que el menor Fermín Montoya tiene registrada á su nombre esta marca con fecha 1903.

Que ha justificado que don Narciso Fernández vendió á don Hermenegildo Diaz cuatro vacas con esa marca en Octubre 18 de 1907.

Que así mismo ha comprobado que en

el mes de Junio ó de Julio de 1908 el demandado vendió á don Facundo López con esa marca, dos bueyes al precio de 90 pesos cada uno.

Que por el contrario no se ha justificado que 5 de los 10 chanchos vendidos á don Segundo Mauricio pertenecían al menor Montoya.

Que tampoco ha comprobado la parte actora que el demandado retenga en su poder que se anota en la demanda á fs. 6.ª y 7.

Por todas estas consideraciones, resuelvo al fallar en definitiva esta demanda, entablada por don Jesús Montoya en representación de su hijo menor Fermín Montoya contra don Narciso Fernández, pidiendo se condene á éste á devolver los animales que de marca del menor ha vendido ó el valor de lo que hubiere dispuesto con más los respectivos intereses, así como también á la entrega de los que existan con los productos de los mismos, condenar al señor Narciso Fernández á pagar al menor Fermín Montoya el importe de las cuatro vacas y dos bueyes vendidos con los intereses correspondientes.

No hacer lugar á la demanda en cuanto se pide la devolución de los animales que se dice retiene el demandado, así como tampoco á la devolución del importe de los cinco chanchos del número de diez, vendidos á don Segundo Mauricio. Sin costas por no haber prosperado en el todo la demanda. Tómese razón, y previa reposición de sellos, notifíquese y publíquese en el «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño.
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO por cobro de honorarios seguido por el doctor Eduardo Martínez Ramos contra don C. Noel Clark.

Salta, Setiembre 6 de 1909.

Y vistos: En este juicio por cobro de honorarios instaurado por el Dr. Eduardo Martínez Ramos contra el señor C. Noel Clark, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta como artículo previo, lo sostenido y alegado por las partes,

RESULTA:

1º—Que á fs. 17 se deduce la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en el párrafo 4º del artículo 4º del Código de Procedimientos; porque los servicios han debido prestarse y se han prestado fuera de la provincia y no hay lugar alguno convenido para el cumplimiento de la obligación y su domicilio está en Chile; porque, aunque se considere que esta provincia es el lugar

del contrato, es menester que él se hubiera encontrado en el momento de correrse el traslado ó de interponerse la demanda; dentro de ella, lo que no ha sucedido.

2º—Que á fs. 21, evacuando el traslado conferido, sostiene el actor la competencia del juzgado, fundando en la misma disposición legal, porque ha habido lugar convenido para el cumplimiento de la obligación y el mismo lugar resultaba implícitamente designado; porque el contrato ha sido perfeccionado en esta ciudad, donde el demandado se ha encontrado al tiempo de iniciarse esta demanda; porque el demandado hacia su viaje á esta ciudad de pasó para Londres, y aquí, en previsión de que se le demandara nombró su apoderado.

3º—Que abierta esta cuestión á prueba se produce la que consta en autos; y

CONSIDERANDO:

1º—Que el párrafo 4º del artículo 4º del C. de Procedimientos en lo C. y C. establece que: Cuando se ejercitan acciones personales, será juez competente, el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y á falta de éste, á elección del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato; con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente.

El convenio sobre un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación hace desaparecer la voluntad del demandante respecto á la elección del juez que ha de entender en el pleito; excluyéndose de este modo las otras dos bases que establece el artículo para fijar la competencia. Se produce una prórroga de jurisdicción; sacando el asunto del conocimiento del juez á quien correspondería con sujeción á la regla general.

Estando el caso «sub iudice» regido por la mencionada disposición legal, debe resolverse sobre sí, como lo afirma el actor, ha habido lugar designado, y, si el demandado se ha encontrado en esta ciudad cuando se inició la demanda, dado que no se desconoce que aquí se ha celebrado el contrato, lo que está, por otra parte, comprobado. Art. 1623 del C. Civil.

En cuanto á la primera cuestión, con las declaraciones de los señores E. Roth, fs. 36 y R. Helbling, á fs. 82, corroboradas por la de los señores J. W. Müller y R. Müller y por el telegrama dirigido por el demandado al Sr. Juez de Instrucción, agregado á fs. 15 del expediente caratulado: «Causa contra los señores Noel C. Clark y Noel M. Clark por defraudación al doctor E. Martínez R.», tenido como prueba de este juicio, cuyo texto, en la parte pertinente es como sigue: «He entendido que el doctor Martínez iba á consultar á la Junta

de Higiene de Salta y he esperado su contestación, etc.», se ha comprobado que esta ciudad ha sido la designada para el cumplimiento de la obligación de pagar los honorarios.

Es cierto, como lo observa el demandado, que la razón que dá de su dicho, el testigo Helbling, al contestar la 10ª pregunta: que lo sabe por conocimiento propio, no es suficiente porque no expresa la causa ó motivo de él, pero es también cierto que, en el curso de su declaración ha demostrado tener conocimiento personal y directo de esto y lo demás que declara. Además las condiciones personales del declarante lo hacen insospechable. Arts. 203 y 214 del C. de P.

En consecuencia, la competencia del suscrito para conocer en esta causa está determinada por la voluntad de las partes, en ejercicio de la facultad concedida por el mencionado artículo en correlación con el primero.

La Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, se ha pronunciado en el mismo sentido como se desprende del siguiente fallo que en síntesis, dice: «El lugar donde debe ejecutarse el contrato, es el que resulta de la voluntad expresa ó presunta de las partes.» Serie 2ª, t. 19; pág. 11.

La Suprema Corte de Justicia Nacional ha declarado que: El Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita ó implícitamente para la ejecución de la convención. XLII pág. 39.

Aunque es exacta la afirmación del demandado de que al celebrarse el contrato no se determinó el lugar donde debían pagarse los honorarios, no es lógica la conclusión que de esto pretende sacar, puesto que, si la ley acuerda la facultad de determinar el lugar donde debe cumplirse, no hay razón alguna para que se les niegue el derecho de llenar esta omisión con posterioridad ó de cambiarla á voluntad.

La jurisprudencia establecida por los tribunales citados, ha dado al mencionado artículo una interpretación amplia al resolver que el lugar del cumplimiento es el que resulta explícita ó implícitamente designado. Siendo esto así, es indudable que, á no haberse designado lugar para el cumplimiento de la mencionada obligación, tendría que ser esta ciudad; porque el señor Clark debía pasar por aquí, en viaje á Londres y porque el actor no habría aceptado el contrato, si se le hubiese dicho ó sospechado que tendría que gestionar en Iquique ó en Londres el cobro de sus honorarios.

En cuanto á la segunda afirmación del actor de que en esta ciudad se ha encontrado el demandado, en la época que se inició esta demanda, no está comprobado. No puede sacarse esa conclu-

sión del hecho de haber otorgado poder antes de la iniciación de esta demanda porque lo hizo apremiado por las circunstancias, cuando con motivo del juicio criminal fué detenido en el Rosario de la Frontera. Ver fs. 15.

La competencia del Juzgado Federal, no resulta porque ambos litigantes son extranjeros. Ver fs. 15 y 115, art. 100 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal,

RESUELVO:

Rechazar la excepción opuesta por el señor C. Noël Clark y declarar, en consecuencia, que este Juzgado es competente para conocer en la presente causa. Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Vicente Tamayo, en la suma de cuatrocientos pesos m/n.

Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

Remates

Por Ricardo López

De ganado - En Anta

El día viernes 15 de Octubre, á las 2 en punto, en el local Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del juez de 1ª instancia doctor Alejandro Bassani venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes animales que se hallan en departamento de Anta en Las Bateas y depositados en poder de don Ignacio Romero.

A saber: un potro tostado, entero de 3 años, un burro hechor de 3 años, un buey ahumado de 4 años, un buey tuco de 3 años, un novillo de año, una vaca de cuenta, un buey de 4 años, un novillo de 4 años, dos bueyes de 3 años, una mula negra, nueva y mansa, un caballo colorado, de paso, un potro zaino de 3 años un toro de 2 años, dos novillos de dos años, 4 tamberas de dos años arriba, una yegua con cría mulla al pié, una yegua nueva, mansa con cría, dos yeguas de 12 años, tres yeguas nuevas mansas, un padrón de 12 años y un casal de chanchos con 5 crías.

El comprador obligará el importe en el acto del remate

RICARDO LÓPEZ
Martillero

317vOb. 15.

Edictos

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey con poder y título bastante de doña Celedonia R. del Prado solicitando deslinda mensura y amojonamiento de la estancia Yaverá ó Milagro cuyos límites

son: al Norte y Naciente, terrenos baldíos; al Sud, las estancias Cenizas y Pozo Largo; al Poniente la estancia El Palomar hoy de Leach Hermanos y Francisco Urrestarazu; el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente auto: Salta, Setiembre 11 de 1909.—Por presentado con los documentos adjuntos téngasele—Citesa por edictos que se publicarán por treinta días en los diarios "La Provincia" y "Tribuna Popular" con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase como perito propuesto por esta parte al señor Skiol A. Simesen—Bassani—Sirva el presente de notificación á los interesados.—Salta, Setiembre 17 de 1909—Zenón Arias—E. S. 178 v. Obre 18

Habiéndose presentado los señores don Zenón Arias y doctor Jorge F. Cornejo albacea y tutor ad litem en la sucesión de la señora Mercedes A. de Sanmillán, solicitando mensura, deslinda y amojonamiento por los rumbos Norte y Oeste de la finca "Los Noques" ubicada en el partido de La Montaña, jurisdicción de esta capital, la que limita: Al Este con la finca Peña ó Matos de Rafael Sanmillán; al Sud, con el Saladillo ó Don Domingo, de la misma sucesión y La Montaña de los herederos de don Ramón Sanmillán; al Norte, con la Lagunilla de doña Lucinda Quiroz y al Oeste, con Las Higuera de los herederos de don David Sanmillán, el señor Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa S ha ordenado se cite por el presente edicto y por el término de treinta días á todos los que se consideren con derecho á esta operación.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados.—Salta, Octubre 1º de 1909—David Guidño, secretario. 191vNbre2

Habiéndose presentado el doctor Ezequiel M. Gallo con poder y título bastante de don Pascual Bailón Pérez, solicitando posesión judicial de la finca Banda Aguadita, ubicada en el departamento de la Candelaria bajo los siguientes límites: Norte á dar con las lomas que corren hacia á la Estanzuela y con el Potrero de Vargas; Poniente, con terrenos del señor Felipe Pérez; Sud, el Arroyo con agua que corre hacia al Poniente y pasa inmediato al Panteón de la Villa Candelaria; Naciente con terrenos de la familia Rodríguez. El señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Criminal doctor Alejandro Bassani ha dictado el siguiente decreto: Salta, Setiembre 23 de 1909.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele—Llámesese por edictos por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á la misma posesión, designándose claramente el bien y expresando la acción instaurada. Dichos edictos se publicarán en un diario, con inserción en el Boletín Oficial y se fijará un ejemplar de ellos en el juzgado del partido de la Candelaria.—A Bassani—Lo que el suscrito secretario hace saber á los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 30 de 1909.—Zenón Arias—E. S. 192vNbre.5.

Por orden y disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y Comercial Dr. Alejandro Bassani se cita llama y emplaza á todos los que se consideren interesados en el juicio testamentario de Carlos Romero y su esposa Encarnación B de Romero para que hagan valer sus derechos ya sea como herederos ú otro carácter que invoquen que deberán presentarse durante los treinta días que se publicará el presente edicto bajo apercibimiento de

ley.—Lo que hace saber el suscrito secretario por medio del presente.—Salta, Octubre 4 de 1909.—Zenón Arias.—E. S. 193v. Nbre. 5

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesión de doña Antonia Casasola para que dentro de 30 días se presenten ante el Juzgado de 1ª Instancia á cargo del doctor A. Bassani, secretario del suscrito á hacerlos saber, bajo apercibimiento de ley.—Salta, setiembre 28 de 1909 Zenón Arias, secretario. 91vOb5

El suscrito secretario del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor don Vicente Arias, en cumplimiento de lo resuelto por auto de fec. a 1º del corriente, por medio del presente edicto que se publicará durante 30 días, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho en el deslinda solicitado por el doctor Carlos Serrey en representación de los señores Juan Lemme y Palermo, de la finca denominada Agua Blanca, ubicada en el departamento de Metán, por todos sus rumbos, por el agrimensor propuesto don Skiol A. Simesen, para que comparezcan á hacerlos valer bajo apercibimiento de ley, habiéndose señalado para el comienzo de la operación el día diez y siguientes hábiles del mes de Noviembre del corriente año. Los límites dentro de los cuales se encuentra ubicado el inmueble á deslindar, según constancia de autos, son los siguientes: al Norte, propiedad de los herederos de Andrés Arias; al Sud, de Camilo Peralta; al Naciente, pe Cruz Ola y al Poniente el camino público.

Es lo que se hace saber á los fines de ley.—Salta, Octubre 5 de 1909—Mauricio Sanmillán, E. S. 193vNbre6

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Anacleto Colque, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani ha ordenado se cite por medio del presente á todos los que se consideren con derecho á dicha sucesión, ya sea como herederos, acreedores ó en cualquier otro carácter, se presenten á hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito hace saber á los fines indicados.—Salta, 5 de Octubre de 1909—ZENÓN ARIAS, E. S. 193vNbre.6

Gobierno de la Provincia

LICITACION

Llámesese á licitación hasta el día 26 de Octubre del corriente año para la provisión de agua potable á la población de Chicoana.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará á los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las tres p.m. del expresado día, hora en se abran en presencia de los interesados que concurran.

Los planos y pliegos de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinados en horas de despacho y en donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Sbre. 30 de 1909.
ERNESTO ARIAS
Esch. de Gobierno
320vOb.26